Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio quixx.cl

Santiago, 21 de junio de 2007.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 0F06921 de fecha 14 de diciembre de 2006 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "quixx.cl";

<u>SEGUNDO:</u> Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Ivan Knezevic, con domicilio en Martín Alonso Pinzón 6500, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 01 de agosto de 2006 a las 21:08:17 GMT, y Unilever N.V., representada por el Estudio Sargent & Krahn, en la persona de Sandra Seguel, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello 2711, oficina 1701, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 30 de agosto de 2006, a las 17:14:11 GMT.

<u>TERCERO</u>: Que por resolución de fecha 15 de diciembre de 2006, la cual rola a fojas 5 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio quixx.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 21 de diciembre de 2006, a las 10:15 horas.

<u>CUARTO:</u> Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital el día 15 de diciembre de 2006 y a las partes por carta certificada con fecha 15 de diciembre

de 2006, respectivamente, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 7 de autos.

QUINTO: Que el día 21 de diciembre de 2006, a las 10:15 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de la don Eduardo Lobos Vajovic por la segunda solicitante y de don Iván Knezevic por la primera solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 17 de autos.

SEXTO: Que por escrito de fecha 8 de enero de 2007, rolante a fojas 19, la parte de Unilever N.V. dedujo demanda arbitral por asignación del nombre de dominio quixx.cl, fundada en los argumentos siguientes: Unilever se creó en 1930 como resultado de la fusión de "Margarina Unie", compañía holandesa de margarina, y "Lever Brothers", fabricante inglés de jabón. Ambas se unieron con el fin de aprovechar la economía de escala que significaba la utilización de las mismas materias primas para la elaboración de sus productos y así hacer más eficiente el proceso de expansión internacional de la compañía. En definitiva, UNILEVER se dedicó a la producción y comercialización de una vasta gama de productos alimenticios, bebidas y productos de higiene personal y para el hogar. Al momento de su constitución, UNILEVER ya contaba con una presencia importante en diversos países del mundo, profundizándose aún más a lo largo de la década de los 30. Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, en los primeros años de la década de los 50, la recuperación de los países afectados por la guerra generó una gran demanda por productos de consumo masivo, entre ellos los que ofrecía UNILEVER, lo cual contribuyó a que el rol de la compañía y su consecuente posición en el mercado fuese cada vez más importante. En la década de los 60, UNILEVER ya cuenta con cientos de productos que comercializa en prácticamente todos los países del mundo. Las marcas que identifican los productos de la compañía se hacen reconocidas entre los consumidores por su calidad. En los años 80, gracias a la adquisición por parte de Unilever de diversas compañías dedicadas a la producción de alimentos, tales como Lipton International y Naarden, convierten a la empresa en una de las multinacionales más importantes del mundo.

En la actualidad, UNILEVER está presente en más de 150 países, facturando más de 40 mil millones de euros al año y empleando directamente a más de 230 mil personas. Comercializa con éxito cientos de productos en el mundo entero. Entre estos, uno de los que ha gozado de mayor fama es su línea de lavalozas QUIX. Que QUIX constituye uno de los productos emblemáticos producidos por UNILEVER. En 1978 salió al mercado el lavalozas marca QUIX revolucionando el mercado al ser el primer detergente líquido para lavar vajilla cuando los demás productos sólo elaboraban limpiadores en polvo. Rápidamente QUIX adquirió reconocimiento entre el público mediante esta primera gran innovación. Que, hoy, QUIX es la marca líder de lavalozas en Chile, representando un 54% del mercado. La marca QUIX es tan conocida por los consumidores que ha pasado a ser en nuestro país sinónimo de lavalozas. Su posición privilegiada en el mercado se ha ido fortaleciendo con el tiempo a través de la constante introducción de novedades, buscando así satisfacer las demandas de los consumidores y diferenciarse de la competencia. Que sin duda, dicha marca es ampliamente reconocida y respetada en el mundo entero, por lo cual es de especial interés que no se produzcan situaciones que causen confusión entre el público, especialmente considerando que se trata de una marca conocida, famosa y que se ha ganado un merecido prestigio, activos que deben ser protegidos por quien es legítimamente el titular de dicha marca en Chile y en otros países del mundo. Que como parte de la estrategia para proteger este activo que ha adquirido tanto renombre a nivel nacional e internacional, la parte se ha preocupado de obtener también la protección de las marcas comerciales relacionadas con esta afamada empresa de servicios y productos. Así, la marca QUIX se encuentra amparada en numerosos registros marcarios, que se detallan a continuación. a) Registros Nºs 519.169; 555.273; 665.618; 665.619; 613.395; 665.620; 665.621; 624.926; 723.839; 734.353; 506.065; 614.610; 672.223; 594.924, QUIX, todas mixtas, para distinguir productos de la clase 3. b) Registros Nºs 613.394; 624.927; 614.609, QUIX, mixta, para distinguir productos en la clase 21; c) Registro Nº 506.066, QUIX

ANTIGERMENES, mixta, para distinguir productos en la clase 3; d) Registro № 507.116, QUIX ANTIGERMENES, RINDE Y PROTEGE, lema, para distinguir productos en la clase 3; e) Registro Nº 672.204, QUIX CITRUACTIVO, denominativa, para distinguir productos en la clase 3; f) Registro № 707.798, QUIX CON MAYOR PODER DESENGRASANTE, lema, para distinguir productos en la clase 3; g) Registro Nº 576.656, QUIX CON VINAGRE, Iema, para distinguir productos en la clase 3; h) Registro № 499.825, QUIX DEJA LA LOZA RESLANDECIENTEMENTE, lema, para distinguir productos en la clase 3; i) Registro Nº 499.820, QUIX LIMON RESULTADO RESPLANDECIENTE, lema, para distinguir productos en la clase 3; j) Registro Nº 519.831, QUIX MICROESFERAS, denominativa, para distinguir productos en la clase 3; k) Registro Nº 758.760, QUIX POWER GEL, mixta, para distinguir productos en la clase 3; I) Registro Nº 639.570, QUIX DESENGRASA COMO SIEMPRE, CUIDA TUS MANOS COMO NUNCA, lema, para distinguir productos en la clase 3; m) Registros Nº 611.534, QUIX LOS CHICOS BUENOS LO DAN TODO Y NO PIERDEN NADA, lema, para distinguir productos en la clase 3; n) Registro № 519.170, QUIX MAXIMO BRILLO SIN ESFUERZO, lema, para distinguir productos en la clase 3; ñ) Registro Nº 679.420, QUIX, RINDE MAS QUE NINGUN OTRO, lema, para distinguir productos en la clase 3; o) Registro № 672.213, QUIX, RINDE MAS Y DESENGRASA MEJOR, lema, para distinguir productos en la clase 3. Que los registros marcarios enumerados son una muestra del mejor derecho de la parte sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que la marca que tiene registrada en Chile es casi idéntica al nombre de dominio solicitado. Que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de dichos conflictos, ha tenido relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red. Que en palabras muy sencillas, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se

identifica dentro de esta red, para de esta forma utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. Que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien identifique como, por ejemplo, Parque Arauco, Banmédica o Phillips, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso y caótico. Que como señaló, la marca de la parte goza de gran prestigio y fama tanto en Chile como en el mundo entero. La línea de lavalozas marca QUIX es reconocida internacionalmente como productos líderes en su campo. Así las cosas, la conocida marca QUIX es casi idéntica, tanto gráfica como fonéticamente al nombre de dominio en disputa, lo que se puede apreciar de su sola comparación: QUIX = QUIXX..CL. Que en efecto, el dominio solicitado es casi idéntico tanto gráfica como fonéticamente a la marca de la parte, siendo la única diferencia la adición de la letra "X", la que no logra producir una real diferenciación con la marca de la parte, toda vez que en una primera vista rápida se hace difícil notar la existencia de la "X" adicional y, por consiguiente, es muy probable que el consumidor de productos QUIXX confunda el nombre de dominio solicitado con la afamada línea de lavalozas de la parte. Que más grave aún resulta la semejanza fonética entre el dominio solicitado y la marca, dado que no existe ninguna diferencia fonética en la pronunciación del dominio en disputa con la marca de la cual es titular, toda vez que no es posible articular la conjunción de dos "X" de manera distinta a como se pronuncia una sola "X". Que resulta evidente que de otorgarse el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se va a inducir al consumidor a confusión respecto de la titularidad del dominio y los productos y servicios que en el se promocionan, causando con ello un grave perjuicio al titular de la marca famosa, pues es lógico que el usuario de Internet asocie el nombre de dominio de autos con la marca o el signo que le es más familiar, como es el caso de la marca QUIX en Chile. Que por último, de otorgarse

el nombre de dominio QUIXX.CL a un tercero que en nada se vincula con la marca QUIX, famosa y reconocida tanto en Chile como en el extranjero, se producirá el fenómeno de dilución de la marca famosa y notoria. Que para reforzar más aún su pretensión destaca que UNILEVER N.V., es titular de los siguientes nombres de dominio en Internet, a saber: QIX.CL y QUIX.CL. Que los nombres de dominio enumerados son una muestra más del mejor derecho de la parte sobre el nombre de dominio en disputa, máxime si se tiene en consideración que el nombre de dominio del cual es titular: QUIX.CL, es casi idéntico al solicitado en autos, y por tanto es imposible argüir que de otorgarse dicho nombre de dominio a un tercero distinto y no relacionado con la parte no se va a causar con ello una confusión en el usuario de Internet respecto de la procedencia y calidad de los productos y servicios que se ofrezcan en dicho sitio web, en especial si se trata de una marca famosa y notoria como lo es QUIX. En cuanto a los argumentos de Derecho, invoca los siguientes criterios a su favor: Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, criterio de la notoriedad del signo pedido y conducta contraria a la competencia leal y ética mercantil de la demandada, y en mérito de todo lo antes expuesto, solicita se acoja su demanda en contra de Iván Knezevic, con costas.

SEPTIMO: Que por escrito de fecha 8 de enero de 2007, la parte de Iván Knezevic formuló sus defensas y excepciones en los términos siguientes: por contrato de 1° de agosto de 2006, Inversiones Knezevic Limitada fue designada representante exclusivo de los productos de la empresa alemana EVI GMBH, entre los cuales se encuentran las pastas para pulir para automóviles Displex-Disc repair-Poly Watch-Xerapol y el set de reparación de superficies pintadas Quixx Repair System, productos que se venden por diferentes canales, siendo uno de ellos el de la venta directa por medio de Internet. Por otra parte, el sitio web www.quixx.com pertenece a EVI Gmbh, empresa alemana, poseedora también de las marcas registradas de los productos referenciados, y fue en el marco de dicha operación comercial, que con el fin de abrir todos los canales de venta por Internet, se registraron en Nic

Chile todos los productos EVI GMBH. Lo anterior evidencia un espíritu de necesidad comercial real que animó la solicitud del registro y no especulativo, contrario a las normas del Nic. Alega a su favor el principio "Fist Come, first served", y desvirtúa las alegaciones de su contraria en cuanto a la similitud fonética del dominio con la marca de la demandante aduciendo que la marca de lavalozas quix está largamente internalizada en el mercado local y es inconfundible.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 8 de enero de 2007, rolante a fojas 92, notificada con fecha 8 de enero de 2007, se confirió traslado de las presentaciones de ambas partes.

NOVENO: Que por escrito de fecha 11 de enero de 2007, el cual rola a fojas 93 de autos, la parte de Unilever N.V. evacuó el traslado que le fuera conferido, expresando lo siguiente: que, en primer lugar, el primer solicitante reconoce que la expresión QUIX corresponde a "una marca largamente internalizada en el mercado nacional". En otras palabras, se trata de un registro que goza de fama y notoriedad tanto en el mercado nacional como en el internacional desde hace largos años para distinguir productos de limpieza. Que por lo tanto, atendido lo afirmado por la misma contraria, resulta especialmente grave para la parte que el nombre de dominio en conflicto QUIXX.CL, que pretende ser usado precisamente para la comercialización y promoción de una pasta o cera limpiadora, quede a nombre de un tercero, sin que UNILEVER N.V. pueda controlar el uso de la expresión que la identifica, ni tampoco del contenido del sitio. En segundo lugar, la contraria señala livianamente que según su criterio no existiría relación alguna entre el destino o utilización que se le pretende dar al nombre de dominio en conflicto y la cobertura de los registros de propiedad de la parte. Que la afirmación anterior resulta totalmente carente de fundamentos, ya que la parte tiene inscrita su marca QUIX para distinguir todos los productos de la clase 3. Dicha clase distingue preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

Que por su parte, la contraria precisamente busca comercializar y publicitar mediante el nombre de dominio QUIXX.CL un producto de limpieza. En efecto, el uso que el primer solicitante le pretende dar al nombre de dominio en disputa no hace sino que confundir aún más a los usuarios de Internet, quienes evidentemente pensarán que se trata de un sitio de la parte o, al menos, autorizado por la misma, incurriendo en error. Que, en conclusión, se está ante un nombre de dominio casi idéntico a uno previamente registrado por la parte y en el cual se pretenden comercializar el mismo tipo de productos. Que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet. Que la contraria señala que en el caso de autos tendría aplicación el denominado principio First Come First served, pero cabe señalar que dicho principio no tiene aplicación en el caso en que el segundo solicitante tenga un mejor derecho sobre el nombre de dominio solicitado. Que la parte ha acreditado fehacientemente su mejor derecho e intereses legítimos que tiene sobre el nombre de dominio en disputa, por lo cual resulta inaplicable al caso de autos el principio citado por la contraria. Que en el caso de autos deben primar como antecedente fundamental las marcas comerciales y nombres de dominio de que es titular la parte, y que acreditan su mejor derecho. Que es sabido que tanto en el derecho comparado como en la jurisprudencia se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En el caso de autos, dicha relación resulta aún más evidente, ya que la parte es titular de registros marcarios gráficamente muy similares y fonéticamente idénticos. Que, por su parte, la contraria no cuenta con registro marcario alguno en nuestro país, en virtud del cual se pueda acreditar algún tipo de vinculación o derecho sobre el nombre de dominio solicitado. Que la única relación que existiría entre la contraria y el nombre de dominio QUIXX.CL estaría dado por un supuesto contrato con una empresa alemana en virtud del cual esta última lo autoriza para distribuir ciertos productos, pero en ningún caso para registrar algún nombre de dominio a atribuirse algún tipo de derechos sobre

dominios de propiedad de E.V.I. VERTRIEBS GMBH. Que en efecto, no existe ningún antecedente en virtud del cual la contraria pueda argumentar racionalmente un mejor derecho sobre el dominio QUIXX.CL. Como consta en autos, la contraria no cuenta con registros marcarios, nombres de dominio, ni otro título que le confiera algún derecho sobre QUIXX.CL. Que es dable concluir, entonces, que el único antecedente en el cual la contraria funda su defensa está dado por un nombre de dominio que pertenece a un tercero ajeno al presente juicio y respecto del cual INVERSIONES KNEZEVIC LIMITADA no tiene derecho alguno.

<u>DECIMO</u>:, Que por resolución de fecha 26 de marzo de 2007, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 96 de autos, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación "quixx"; 2.- Utilización efectiva que las partes realizan, han realizado o realizarán, fundada esta última en hechos y en proyectos concretos, respecto de la denominación "quixx".

<u>DECIMO PRIMERO:</u> Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas: La parte de Unilever N.V. los siguientes documentos: 1.-Certificados de registros marcarios para la marca quix y frases de propaganda con la denominación Quix (fs. 26 a 56); 2.- certificaos de nombres de dominio qix.cl y quix.cl (s. 57 y 58); 3.- Impresos de propaganda del producto lavalozas Quix (fs. 59 a 65); 4.- envases de productos Quix Power Gel Ultra y Quix; 5.- Impresos del sitio web <u>www.quix.cl</u> (fs. 99 a 101 y 106 a 108); 6.- Impresos de búsqueda en Google para la denominación "Quix" (fs. 102 a 105 y 109 a 112), 7.- CD con información publicitaria de Quix desde 1979 hasta 2006.

Por la parte de Iván Knezevic, la documental consistente en: 1.- carta de 1° de agosto de 2006 de EVI Vertriebs GMBH a Inversiones Knezevic Ltda., At. Iván Knezevic (fs. 79); 2.- documento Sole Distribution Agreement entre EVI Vertriebs GMBH a Inversiones Knezevic Ltda., de 31 de julio 2006 (fs. 80 a 86); 3.- Certificados de registros de nombres de dominio displex.cl, disc-repair.cl, polywatch.cl, xerapol.cl (fs. 87 a 90); 4.- Impreso de página web www.quixx.com

(fs. 91); 5.- Impresos de búsquedas en Google.com para Quixx EVI (fs. 118 a 138); 6.- Impreso de búsqueda para Quixx Unilever (fs. 139).

<u>DECIMO SEGUNDO:</u> Por resolución de fecha 17 de mayo de 2007, rolante a fojas 141, se citó a las partes a oír sentencia.

<u>DECIMO TERCERO:</u> Que por resolución de fecha 24 de mayo de 2007, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 143, se decretó la medida para mejor resolver consistente en consultar en los buscadores "Google.com", "Google.cl" y "Yahoo.com" por la palabra quixx, fijándose para la referida diligencia la audiencia del día 1° de junio de 2007, la cual fue luego postergada para el día 14 de junio de 2007, a las 9:30 horas.

<u>DECIMO CUARTO:</u> Que con fecha 14 de junio de 2007 se llevó a efecto la diligencia de inspección personal decretada a fojas 143, levantándose el acta que rola a fojas 155 de autos, y en cuya virtud se tuvieron como formando parte integrante de la misma los impresos que rolan de fojas 147 a fojas 154 de autos. Concluida la diligencia, se dispuso regir el decreto de fojas 141.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que cabe primeramente atribuir valor probatorio a la documental acompañada por las partes y que se ha referenciado en el acápite undécimo de la parte expositiva. La parte de dicha prueba que no fue controvertida se tiene por reconocida, y en cuanto a aquella que fue objeto de controversia, consistente en los siguientes documentos acompañados por la demandada, a saber: 1) copia de información sobre aceptación de la solicitud de registro en disputa por parte de Nic de fecha 1° de agosto de 2006; 2) copia del contrato de representación EVI Vertriebs GMBH a Inversiones Knezevic Ltda., y 3) copia de los registros en Nic Chile de las otras marcas representadas y pertenecientes a EVI Gmbh, se resuelve lo siguiente: respecto del documento identificado con el número 1) se rechazará la objeción por falta de autenticidad, ya que la misma no se funda en ningún motivo

concreto de falsedad (entendida en este considerando como sinónimo de falta de autenticidad, ya que la falta de autenticidad no es motivo de impugnación de los instrumentos privados) y el instrumento en cuestión tiene visibles señales de veracidad, máxime la presunción de buena fe que prevalece en nuestro orden legal. Respecto del documento identificado con el número 2) se rechazará también la objeción, que se fundó en falta de autenticidad e ilegibilidad del documento, tanto por cuanto el documento resulta enteramente legible, como por cuanto no se adujeron a su respecto motivos concretos de falsedad (valga lo dicho a propósito del documento identificado con el N° 1) que lleven a destruir la presunción de veracidad de que el mismo goza. En cuanto a la objeción formulada respecto del documento identificado con el número 3), fundada en falta de autenticidad e inoponibilidad, se rechazarán tales objeciones por cuanto no se adujeron a su respecto motivos concretos de falsedad (valga lo dicho a propósito del documentos identificados con los números 1 y 2) que lleven a destruir la presunción de veracidad de que los mismos gozan, y el Tribunal los estima pertinentes al proceso, dado que los nombres de dominio de que dan cuenta se relacionan con el argumento de la parte en orden a que inscribió los dominios correspondientes a los productos cuya distribución le encargó la firma EVI Vertriebs GmBH.

<u>SEGUNDO</u>: Que el objeto del presente juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y resulta del mérito de autos que la posición de los litigantes de este juicio en relación con el nombre de dominio en disputa es la siguiente: el primer solicitante, Iván Knezevic, ha demostrado ser el primer solicitante del nombre de dominio, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. En forma adicional a dicha presunción, demostró que la denominación "Quixx" corresponde a un set de reparación de superficies pintadas denominado Quixx Repair System, el cual es conocido en el mercado con ese nombre, y procede de la firma alemana EVI

Gmbh, la cual celebró con la sociedad Inversiones Knezevic Ltda., en la persona de don Iván Knezevic, un contrato de distribución de dicho producto y de otros de su fabricación con fecha 1° de agosto de 2006.

En cuanto a la segunda solicitante, Unilever N.V., demostró ser titular de la marca Quix, con la cual fabrica y comercializa desde hace muchos años (a lo menos desde el año 1979)el lavalozas líquido Quix, que goza de larga fama y notoriedad en el mercado.

<u>TERCERO</u>: Que un punto de colisión real de los derechos e intereses de las partes consiste en que la demandante Unilever N.V. tiene inscrita la marca "Quix" para la clase 3, que cubre "preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas)", y existe entre dicha marca y el nombre de dominio en disputa "Quixx" una evidente similitud gráfica y fonética, que hace atendible el riesgo de confusión y dilución marcarios, lo que amerita pronunciamiento al respecto de este Juzgador.

CUARTO: Que, no obstante lo antes considerado, es evidente que el nombre "Quixx" en su exacto tenor, designa a nivel internacional a un set de reparación de superficies pintadas que es vastamente conocido, como quedó de manifiesto en la Inspección Personal practicada a fs. 155 a la red internet, donde la búsqueda por dicha denominación en los buscadores Google.Com y Yahoo.Com arrojó un sinnúmero de referencias a tal producto, y como primer vínculo, el sitio web ww.quixx.com, de propiedad de Evi Gmbh (doctos. De fs. 148, 150 y 151). Por el contrario, la búsqueda de la palabra "Quixx" en el buscador Google.Cl (para Chile) no arrojó resultado alguno (fs. 149), pero el Tribunal atenderá al argumento de la parte en orden a que el producto es desconocido por cuanto aún no se comercializa en Chile. Ciertamente, la consulta por la palabra "Quix" en buscadores chilenos abre en forma inmediata y directa numerosos vínculos con el conocido lavalozas líquido de propiedad de la demandante.

QUINTO: Lo considerado precedentemente lleva al Tribunal a estimar que el uso responsable y de buena fe del nombre de dominio quixx.cl por parte del

demandado, dirigido clara e inequívocamente a promover su producto set de reparación de superficies pintadas, que es el objeto preciso del contrato de distribución rolante de fojas 79 a 86, peculiarmente en el apéndice 1 de dicho instrumento, cuando al señalarse los productos que comprende el contrato, se designa a Quixx como (en traducción libre) "un compuesto especial de pulimiento a ser aplicado a pinturas de acrílico terminadas", no debiera parar a la actora la amenaza de confusión o dilución de la denominación "Quix", que designa actualmente a una línea de lavalozas.

SEXTO: El Tribunal no hará reparo en la circunstancia de que el titular del contrato de distribución sea "Inversiones Knezevic Ltda" y no el demandado como persona natural, por cuanto de la propia documentación acompañada resulta manifiesta la vinculación entre ambos, y no resulta objetable para esta litis que el dominio haya sido solicitado por el señor Knezevic para sí y no para su representada. Tampoco hará reparo en el hecho de que el contrato de distribución no contemple la facultad de inscribir dominios que son de propiedad del mandante, toda vez que los conflictos que pudieran originarse con tal motivo sólo atañen a las partes del contrato de distribución. Finalmente, en cuanto a la reserva de las acciones que la Legislación de propiedad Industrial confiere a la demandante, y de la posible acción de revocación del Reglamento para el Registro de Nombres de Dominio.Cl, el Tribunal no se pronuncia, por encontrarse las primeras de tales acciones fuera de su competencia, y la acción de revocación no haber sido sometida a su conocimiento.

<u>SÉPTIMO</u>: En conclusión, teniendo en consideración lo dispuesto en el auto de prueba de fojas 96, el Tribunal estima que el demandado justificó tener derechos e intereses en el nombre de dominio en disputa, y un proyecto concreto de utilización del mismo que se presume lícito y de buena fe, justificaciones que confirman la presunción de mejor derecho que obra en su favor, razón por la cual rechazará la demanda deducida en su contra, en los términos que pasan a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre

Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda deducida por la parte de Unilever N.V. en contra de

Iván Knezevic, y se asigna el nombre de dominio guixx.cl a favor de Iván Knezevic,

sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma

digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente sentencia por el Árbitro y

por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos

efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile

por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC

Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña

Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.